

DOCUMENTOS

LA ESTANCIA DE PAPOSO Y LA CUESTION DE LIMITES

Introducción de WALTER HANISCH, S. J.

El pleito entre Candelaria Goyenechea y el arrendatario de la Hacienda o Estancia de Paposo, que tuvo lugar en los años 1881-1884, se centró en dos objetivos: uno fue la entrega de la propiedad a su legítima dueña, Candelaria Goyenechea, por parte de su arrendatario, José Antonio Morales, a los dieciséis años de terminado el arriendo, que se consideró prolongado por tático acuerdo; y el otro que era la exigencia, por parte de la dueña, de las mejoras, que consistían en casas, bodegas y corrales. Fallado el pleito en primera instancia se ordenó entregar dichas mejoras a la dueña. Pero habiendo apelado el arrendatario obtuvo del tribunal que pudiera llevarse los materiales de las mejoras útiles, que pudieran separarse sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el dueño estuviera dispuesto a abonar el valor de los materiales considerados separadamente.

Aunque nunca se puso en duda la propiedad de la hacienda, fue necesaria la presentación de los títulos y de la sucesión hereditaria, por haber pasado 202 años desde la merced de tierras del siglo XVII.

El interés de este documento en orden a la cuestión de límites se encuentra en el acto de jurisdicción que otorga la propiedad, que tiene como autor al Gobernador de Chile, y por tanto estaba consciente de que las tierras concedidas eran parte del territorio de Chile. El documento no era desconocido y se usó en las discusiones entre ambos países: Chile y Bolivia, en el siglo XIX.¹ Pero su importancia radica en que continúa hasta 1810

¹ Miguel Luis Amunátegui, *La cuestión de límites entre Chile y Bolivia*, Santiago, 1863, pp. 120-152. Allí cita la nota de Jerónimo Urmeneta de 9 de julio de 1859 y otros escritos oficiales. El documento del Gobernador Juan Henríquez, de 4 de julio de 1679 y el decreto de O'Higgins

el *uti possidetis*, y aún más allá de los tratados con Bolivia de 1866 y 1874 y aún después de la guerra de 1879.

Antes del pleito citado la posesión de las tierras de Paposo se vio amagada por el viaje del Gobernador O'Higgins a las provincias septentrionales del Reino. Dos cosas le preocupaban: el fomento de ciertos ramos económicos, como el cultivo del algodón y de la caña de azúcar y la pesca del congrio, y la fundación de villas y ciudades. El intento de fundar una villa en Paposo hizo reaccionar a Julián de la Sierra, que había heredado de su suegro la merced de tierras concedidas en 1679 por el Gobernador Juan Henríquez a Francisco Cisternas, en cuyos límites caía. Lo más grave de todo es que se había perdido la escritura de la merced. Debió, pues, recurrir Julián de la Sierra al Gobernador para obtener una copia de dicha donación. Dos cosas debían resolverse, una por parte del Gobernador, que era velar por los derechos de los indios pescadores, y la otra por parte de De la Sierra, que era probar que a él por herencia le correspondían las tierras.

El 25 de enero de 1791 decía O'Higgins desde Valparaíso: "En el expediente sobre formalizar algún pueblo y el buen gobierno de los habitantes en el distrito de Paposo, a consecuencia de lo que informó vuestra merced (el subdelegado de Copiapó) en carta de 4 de enero del año próximo pasado, ha expuesto el señor Fiscal ser necesario averiguar la pertenencia de las tierras de que se dicen hallarse en posesión los herederos de don Felipe Mercado, haciendo que éstos presenten sus títulos dentro del término de ocho días, y se remitan para reconocerlos; pues en el caso de no tenerlos legítimos, deberán declararse las tierras por vacantes, y tendría lugar en ellas la población que se intenta, conforme a las leyes; y en caso de no ser de esta clase, habrá de tratar con los interesados para allanarlos a ceder la parte necesaria para este fin tan importante a la religión y al estado, o solicitarse los demás arbitrios proporcionados para la consecución que ofrezca al país y a sus gentes, dándose igualmente alguna razón más particularizada de las tierras, su exten-

de 21 de julio de 1791, los publicó Manuel Antonio Matta en la *Voz de Chile*, n. 428. Sin embargo nunca se ha publicado íntegro este expediente, que ahora se ofrece, desde 1679 hasta 1884.

sión, calidad y valor, como del repartimiento que podrá hacerse de ellas".²

O'Higgins por el informe favorable del fiscal ordenó dar a Julián de la Sierra la copia del título, que pedía, junto con disponer medidas en favor de los indios, para no perjudicarlos en el ejercicio de la pesca, "según me lo representaron en diferentes ocasiones, cuando visité aquel remoto destino". Esta expresión no es verdadera, porque O'Higgins no estuvo en el Paposo y sólo llegó hasta Caldera en su viaje a las provincias del Norte. Concedió, pues, a los indios el uso de las playas, cien varas más arriba de la alta marea, permiso para formar barrancas, extender sus redes, mantener las cabalgaduras, sin que el dueño les pueda exigir retribución alguna.³

Para probar la sucesión y herencia de la estancia de Paposo, además de la concesión de dominio otorgada por el Gobernador Henríquez, se debía manifestar el árbol genealógico, que no era muy largo. Recibió la merced de tierras Francisco Cisternas Villalobos, hijo de Juan y María, y casado con María Fuica Pastene. Los hijos fueron trece y la herencia de la estancia de Paposo pasó a sus hijas María Josefa y Mariana Cisternas Fuica, que contrajeron matrimonio sucesivamente con Felipe Mercado, que tuvo en la primera a Ventura, Juan y Francisco Javier, y en la segunda a Felipa casada con Julián de la Sierra y heredera de la estancia de Paposo, y a Gregoria casada con Juan Bautista Sierralta. Todos los hijos nombrados tuvieron sucesión. Julián de la Sierra tuvo varios hijos: José Agustín que llegó a ser el primer obispo de La Serena, Antonio, también sacerdote, y Mariana casada con Manuel de la Torre y Manuela casada con Pedro Antonio Goyenechea, que fue la heredera de la hacienda de Paposo. Seguramente por la Real Cédula de matrimonios de hijos de familia, que causó tantos dolores de cabeza a muchas familias, Julián de la Sierra se opuso al matrimonio de su hija Manuela con Pedro Antonio Goyenechea, que tuvo brillante descendencia. Fueron hijos de este matrimonio: Ramón casado con Luz Gallo Zavala (padres de Isidora Goyenechea de Cousiño), Candelaria que contrajo matrimonio con Miguel Gallo Vergara. Sus hijos: Miguel, Pedro León, Juan Guillermo, Custodio Francisco, Antonio, Tomás G., José Manuel y

² Amunátegui, *op. cit.*, p. 131.

³ Id. *op. cit.* p. 132-133.

Quiteria. Miguel casó con Isabel Montt Goyenechea, su prima y hermana de la mujer del Presidente don Manuel Montt; hija de Miguel e Isabel fue Rosario Gallo Montt esposa de Moisés Espoz Zavala, cuya hija Rosario Espoz Gallo casó con Narciso Goycoolea Alcérreca, padres de Manuel Goycoolea Espoz marido de Eliana Figueroa Alcalde. Manuel Goycoolea posee la copia legalizada del documento que publicamos, que obtuvo en el juzgado de Copiapó en 1935. Los otros Goyenechea Gallo fueron María de la Luz esposa de Filiberto Montt Prado, Loreto casada con José Montt Escobar, Mercedes que de su matrimonio con Eugenio Matta tuvo a Felipe Santiago, Francisco de Paula, Guillermo, Manuel Antonio y María.⁴

Por los pleitos que hubo no le fue fácil a Julián de la Sierra heredar de Felipe Mercado las mil quinientas cuadras del Paposo, y debió en dos ocasiones enfrentar el peligro de alguna expropiación. La primera vez con O'Higgins, que estamos viendo, y la segunda por los intentos evangelizadores y episcopales del presbítero Rafael Andreu Guerrero, que fue primero párroco del Paposo y después obispo de Epifanía, auxiliar de Santiago, Arequipa, Córdoba y Charcas; en ambos casos no llegó a crearse la villa del Paposo.

La fundación de la villa se iba dilatando con los años, como se ve por las cartas de O'Higgins de 23 de mayo de 1792 y 3 de agosto de 1793.⁵ Bien descorazonadores son los informes evacuados por el diputado territorial Gregorio Almendáriz, que por ser rústico e ignorar la escritura, debió recurrir a la ayuda de Félix Zuleta para evacuar los informes de 17 y 18 de diciembre de 1793, fechados en el Paposo. En el primero da el número de habitantes, que eran 152; divididos en 23 hombres padres y 23 mujeres madres, hijos hombres 60 e hijas mujeres 42, dispersos en las 60 leguas que van desde Pan de Azúcar a Agua Salada. Sólo había dos personas distinguidas: Francisco e Hilarión Zuleta, y los que se ocupan de la pesca no tienen residencia alguna. El segundo

⁴ Sobre esta familia y sus enlaces se pueden ver: Guillermo de la Cuadra G., *Familias chilenas*, Santiago, 1982, tomos I y II, passim. Juan Luis Espejo, *Nobiliario de la Capitanía General de Chile*, Santiago, 1967, passim. Carlos María Sayago, *Historia de Copiapó*, Santiago-Buenos Aires, 1973, passim. Y datos proporcionados por Manuel Goycoolea Espoz.

⁵ Amunátegui, *op. cit.* pp. 134-135.

informe debía contestar algunas preguntas: conveniencia de la erección de una villa, de una parroquia o viceparroquia, de una escuela, derechos parroquiales, limosnas, diezmos, fertilidad de los campos, existencia de árboles, de aguas de regadío, modo de vivir de sus habitantes y su estado intelectual. Las respuestas son bastante negativas. Hay plano o planicies suficientes inmediatos al mar para plantificar la villa; pero no se puede efectuar por escasez de lo preciso que corresponde para su plantificación; para una parroquia, hay los mismos inconvenientes, pero una viceparroquia es indispensable, pues pasan dos años sin que vaya confesor y porque mueren y se entierran sin ningunos auxilios, porque no hay uno que sepa decir Dios te ayude. No hay sujeto que pueda ser maestro de escuela; en cuanto a derechos parroquiales sólo se pagan los óleos al cura, y cuando "viene" un religioso a confesar estos feligreses, unas veces se paga con una arroba de pescado, que contribuyen hombres y mujeres, otras veces se le da al sacerdote cien pesos en plata y se encargan de traerlo y llevarlo; los diezmos anuales llegan a doce o catorce pesos; las aguas son escasas, "por sólo haber en todo el territorio, como éste, unos nacimientos de este licor, que sólo abastecen a estos habitantes para beber cabalgaduras y demás ganados, sin que haya corrientes para el regadío tan preciso de las labores de la agricultura ni arbitrios para poderlas aumentar; sementeras no se hace ninguna y sólo se sostiene este paraje con unos pocos de ganado vacuno y lanares que crían, y algunos comerciantes que vienen con abasto de Atacama y de Copiapó. Árboles, de donde sacar madera para los precisos edificios, no hay ninguno. Lo que se produce en estos cerros son unos cortos matorrales para el abasto diario de quema; estos habitantes son sumamente pobres, que ni aun ranchos formales tienen para su vivienda ni subsistencia por la mudanza que acostumbran de caletas para la pesca que es el único ejercicio que ejercen; la educación que dan los padres a sus hijos es destinarlos a lo mismo que ellos hacen. Y termina su escrito Félix Zuleta: "A ruego del diputado Gregorio Almendáriz, por no saber firmar lo hice por él".⁶

Con estos antecedentes la villa no llegó a fundarse. De nuevo se agitó el asunto con Andreu Guerrero, que vivió en el lugar como párroco del Paposo con renta de cuatrocientos pesos sobre las cajas reales. Tampoco Andreu tuvo dificultades, al menos en

⁶ Sayago, *op. cit.* pp. 251-254.

lo que conozco, con las personas dueñas de la hacienda del Paposo, y por eso continuaron en el goce de sus tierras, aún cuando se cursaron por los gobernadores del Reino órdenes para su población, que no llegaron a resultado alguno.⁷

Como venimos contando la historia al revés, sólo nos queda examinar la merced de tierras del Gobernador Henríquez a Francisco Cisternas y sus alcances. Hay que considerar tres cosas: primero: el título, segundo; las cuadras y su ubicación y tercero: los límites.

Primero: el título. Este es bastante conocido y citado y se conserva original en el Archivo Histórico Nacional, Escribanos de Santiago, volumen 343, y se puede ver el Índice respectivo: *Guía del Archivo de Escribanos*. Tercera Parte, 1761-1800, Santiago, 1930, p. 309, vol. 343, títulos de tierras: 1679, Francisco de Cisternas, 1.500 cuadras, Camarones, Copiapó.

Segundo: las cuadras. Francisco Cisternas dice que habiendo salido en demanda de unas minas descubrió un despoblado, un paraje que llaman el "Paposo", y pide mil y quinientas cuadras de tierras, quinientas en cada uno de los tres lugares que nombra: en el Guanillo, en la quebrada de Camarones y en el Llompi en la Loma. Risopatrón dice en el Diccionario Geográfico de Chile: "Quebrada de Guanillos (25 grados, 03 minutos latitud y 70 grados, 07 minutos longitud) corre hacia el Oeste y termina por una hendidura angosta a 220 metros de altitud, en la que el agua cae como veinticinco metros por una peña vertical y se pierde en los escombros de la costa, sin formar el menor vestigio de valle, a unos cuatro kilómetros hacia el sur del caserío de Paposo". Philippi lo llama Cajón del Guanillo y Francisco J. San Román y Santiago Muñoz lo llaman: quebrada del Paposo.⁸

La quebrada de Camarones no aparece ni en Risopatrón ni en el Diccionario Geográfico de la República de Chile de Astaburuaga.⁹

Llompi en las Lomas. Risopatrón dice: "Llompi (paraje). Está rodeado por unas bajas lomas, que no carecen de vegetación y

⁷ De Andreu Guerrero se han ocupado algunos en el pasado, y últimamente el P. Luis Olivares, OFM, y Mons. Carlos Oviedo Cavada, OM.

⁸ Luis Risopatrón, *Diccionario Geográfico de Chile*, Santiago, 1924, p. 374.

⁹ Francisco Solano Astaburuaga, *Diccionario Geográfico de la República de Chile*, Santiago-Leipzig, 1899, 903 pp.

se encuentra en la serranía contigua a la costa e inmediato al puerto de Paposo; en su contorno se trabajaron unas regulares minas de cobre por el año de 1679". Como única autoridad cita a Astaburuaga, y da su ubicación con signos de interrogación: 25 grados y 05 minutos latitud, y 70 grados, 25 minutos longitud.¹⁰

Sobre el Paposo se puede recordar lo que dice Astaburuaga: "La bahía o ensenada de este puerto era de antiguo frecuentada por los changos, por la abundancia de sus peces, especialmente del congrio (*Genypterus nigricans*) y del que se hizo después gran comercio. Sus inmediaciones fueron exploradas por primera vez en 1679 por el corregidor de Copiapó, Francisco de Cisternas y Villalobos, quien obtuvo en esta parte por auto de 4 de julio de ese año del Presidente don Juan Henríquez la donación de 1.500 cuadras de tierra (2.358 hectáreas) entre la punta de Miguel Díaz al Norte y las lomas de Llompi y quebrada de Guanillo al Sur y entre el mar y la serranía alta al oriente. Posteriormente se trató de establecer aquí en 1797 un centro de población por el presbítero Rafael Andreu Guerrero, como asiento de un obispado, anexo a los de Santiago y Arequipa; representando éste que en tales términos se reunían condiciones agrícolas favorables a su proyecto y promoviéndolo de modo que se expidieron reales órdenes en 1801 y 1803 para efectuar su realización. Mas, después de obtener en este último año el título de obispo auxiliar, abandonó el ilusorio proyecto".¹¹

Los límites de esta merced de tierras muestran que el gobernador en la zona en que concedió las cuadras tenía jurisdicción de mar a cordillera, porque ésta se llamaba entonces también sierra o sierra nevada, p. ej. en el P. Diego de Rosales. Henríquez expresa así los límites: "en sus linderos la quebrada del Paposo, el otro Miguel Díaz, y por la otra parte el mar y el otro la serranía alta". Risopatrón da al Paposo la ubicación en los 25 grados 03 minutos de latitud y 70 grados 30 minutos de longitud. Miguel Díaz es una punta, que está a los 24 grados 36 minutos latitud y a los 70 grados 33 minutos de longitud. Se llama también de Dos Reyes o de Reyes. En el mismo lugar hay una aguada y una quebrada de ese nombre.¹² Los otros límites son el mar, que en el documento que publicamos no se considera cambiado por haber

¹⁰ Risopatrón, *op. cit.*, p. 494 y Astaburuaga, *op. cit.*, p. 399. Sayago, *op. cit.*, pp. 110 y 251 dice Llampi.

¹¹ Astaburuaga, *op. cit.*, pp. 516-517.

¹² Cfr. Risopatrón, *op. cit.*, p. 551.

puesto servidumbres el Gobernador O'Higgins en favor de la pesca del congrio y de sus pescadores.

Termino esta introducción, agradeciendo a Manuel Goycoolea Espoz el haberme dado a conocer este documento y haberme permitido publicarlo, cosa que él deseaba desde hacía mucho tiempo, por la importancia que tiene para la cuestión de límites de Chile. Y su interés era mayor, porque sabía que los papeles del juzgado de Copiapó habían sufrido algún detrimento, y así esta copia aumenta su valor.

Walter Hanisch Espíndola

DOCUMENTO

COPIA

La copia que se ordena dar es del tenor siguiente: Título.- Muy Ilustre Señor Presidente: Juan de Dios Cruz, apoderado general de don Julián de la Sierra, vecino de la Villa de San Francisco de la Selva, Partido de Copiapó, como más haya lugar en derecho parezco ante U.S. y digo: que dicho mi parte tiene y posee por suyas propias en la referida jurisdicción unas suertes de tierras nombradas el "Paposo", "Guanillo", "Camarones" y "Llompí", y porque el título que de ellas obtuvieron sus antepasados se ha perdido, y en la Secretaría de este Superior Gobierno se halla archivado entre las mercedes que de tierras y encomiendas hizo el señor don Juan Henríquez, Gobernador y Capitán General que fue de este Reino, por los años de 1679, en esta atención a U.S. pido y suplico se sirva de mandar que el presente escribano mayor de Gobierno o su teniente me dé testimonio íntegro del referido título autorizado en pública forma y manera que haga fe que es justicia que pido y juro en forma no proceder de malicia y para ello, etc. Juan de Dios Cruz.- Santiago, 16 de junio de 1791. Vista al señor Fiscal. Hay una rúbrica.- Doctor Rosas Ugarte.- Muy Ilustre señor Presidente.- El Fiscal de su Majestad. Visto el anterior pedimento que hace el procurador Juan de Dios Cruz a nombre de don Julián de la Sierra, vecino de la Villa de Copiapó, para que se mande, por esta superioridad, se le dé el testimonio que expresa, diré que siempre que existan originales los títulos que cita en el archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno, no habrá embarazo para que se le franquee la compulsa que solicita. Santiago, junio veinte de mil setecientos noventa y uno.- Para proveer la parte de don Julián de la Sierra, exponga y justifique el origen y derivación, hasta su persona, de los títulos y derechos de que habla.- Hay una rúbrica.- Doctor Rosas Ugarte.- En veintidós de dicho hice saber la providencia anterior a Juan de Dios Cruz en nombre de su parte de que doy fe.- Ugarte.- Muy Ilustre señor Presidente.- Juan de Dios Cruz, a nombre de don Julián de la Sierra, Regidor decano de la Villa de San Francisco de la Selva, partido de Copiapó, en el expediente formado sobre que se dé a mi parte testimonio íntegro del título de merced de unas suertes de tierras nombradas el "Paposo", "Guanillo", "Camarones", "Llompí", etc.- Dispensada a don Francisco Cisternas, por el señor don Juan Henríquez, Gobernador Capitán General que fue de este Reino y Presidente de su Real Audiencia, en la forma deducida digo: que por decreto de veintiuno del

corriente se sirvió U.S. mandar que para proveer sobre el particular exponga y justifique yo el origen y derivación de los expresados títulos y derechos hasta la persona de mi parte, y en su cumplimiento debo hacer presente a U.S. que el agraciado don Francisco Cisternas fue marido y conjunta persona de doña María Fuyca, que de esos hijas legítimas doña María Josefa y doña Mariana Cisternas y Fuyca, a las que pasaron las tierras, y por sus muertes y de su marido el General don Felipe Mercado, que casó con ambas, vinieron a sus hijos legítimos los Mercado, y después de haber estado indivisas y por partir muchos años, en la partición que el pasado de noventa se verificó: correspondieron a mi parte, por la representación de sus hijos legítimos y de su difunta mujer doña Felipa Mercado y Cisternas: ya tiene U.S. expuesto el origen y derivación del título de que se habla hasta la persona de mi parte. La notoriedad, entroncamientos y hechos referidos y sobre todo la quieta y pacífica posesión que de las tierras, sujeta materia, han tenido don Francisco Cisternas, primer autor, y el General don Felipe Mercado, su yerno, y la que hoy tiene mi parte, en virtud de la adjudicación que de ellas se le hizo en la mencionada partición me relevan de dar más justificación, que sería molestia nueva de U.S. y en perjuicio de la dicha mi parte, por los mayores gastos que demanda, principalmente cuando el mandarle dar testimonio del título no le presta más derecho que el que tiene. Por tanto a U.S. pido y suplico se sirva de que se habla hasta la persona de mi parte, y a consecuencia del allanamiento del señor Fiscal mandar se me dé el referido testimonio, autorizado en pública forma y manera que hagan fe, que es justicia y en lo necesario, etc.- Juan de Dios Cruz.- Santiago, veintisiete de julio de mil setecientos noventa y uno.- Traslado a los demás coherederos de don Felipe Mercado.- Hay una rúbrica.- Doctor Rosas Ugarte.- En dicho día notifiqué el decreto de suso a Juan de Dios Cruz, en nombre de mi parte, de que doy fe.- Ugarte.- En el mismo día hice saber dicho decreto a Manuel José Morales en nombre de su parte, de que doy fe.- Ugarte.- Muy Ilustre señor Presidente don Marcos Francisco de Sierralta, Apoderado General de mi tío don Juan Bautista de Sierralta, Alcalde Provincial de la Villa de San Francisco de la Selva, viudo de doña Gregoria Mercado y Cisternas y legítimo administrador de los bienes de sus menores hijos y Manuel José Morales a nombre de don Ventura Martín, don Francisco Javier y don Juan Mercado y Cisternas, en virtud de sus poderes, que corren en autos seguidos en el Real Audiencia sobre la división y partición de los bienes que quedaron por muertes del General don Felipe Mercado y de sus dos mujeres doña María Josefa y doña Mariana Cisternas y Fuyca, respondiendo al traslado comunicado a nuestras partes de la solicitud de don Julián de la Sierra dirigida a que se le dé testimonio del título de merced de las tierras nombradas el "Paposo", "Guanillo", "Camarones" y "Llompí", etc. en la forma deducida decimos: que es verdadero y cierto cuanto expone la parte de dicho don Julián; y habiéndosele adjudicado en las particiones las tierras expresadas, pide legítimamente el testimonio de su título: en cuya atención a U.S. pedimos yuplicamos se sirva mandárselo dar de consentimiento de mis partes, que son todos sus coherederos, que es justicia, etc.- Marcos Francisco de Sierralta.- Manuel José de Morales.- Santiago, treinta de junio de mil setecientos noventa y uno.- Pásese al señor Fiscal el registro de las mercedes de tierras, de que habla este expediente, para que en su reconocimiento exponga lo que pueda o estime convenir al derecho del fisco.- Hay una rúbrica.- Doctor Rosas Ugarte.- En dicho día hice saber el decreto a Juan de Dios Cruz en nombre de su parte, de que doy fe.- Aguila.- Muy Ilustre señor Presidente. El Fiscal de su Majestad dice que ha reconocido el título librado por el señor don Juan Henriquez, Gobernador Capitán General de este Reino a cuatro de julio de mil seiscientos setenta y nueve, que corre

a fojas cuatrocientas ochenta y tres del libro registro de las mercedes de tierras que se le ha pasado; y fue expedido dicho título a favor del maestre de campo don Francisco Cisternas comprensivo de las nombradas el Paposo en la jurisdicción del partido de Copiapó, cuyo testimonio solicita el procurador Juan de Dios Cruz a nombre de don Julián de la Sierra en último poseedor, a consecuencia de la adjudicación, que se le hizo en el juicio de particiones de los bienes que quedaron por muerte de don Felipe Mercado y su consorte, como dicho título fue librado sin perjuicio de tercero, ni de los indios del Reino, que tuvieren derecho a las enunciadas tierras; lo único que pudiera pedir el ministerio en vista del último decreto de U.S. sería desde luego se tratase de averiguar si en los términos de la ubicación de aquéllas, habría algunas baldías pertenecientes a su Majestad o si los indios habitantes en sus inmediaciones o recinto experimentaban algún perjuicio; la indagación de estos hechos podrá lograrse mediante un informe prolijo que haga el subdelegado del partido, tomando antes algunas noticias de todo; pero sin embargo de esta diligencia, podrá U.S. siendo servido mandar se dé al citado don Julián de la Sierra el testimonio que solicita, en el concepto de que si después resultare algún perjuicio a los naturales o derecho a favor del Real Patrimonio, no obstante la citada compulsa para que por parte del fisco se entablen las acciones correspondientes.- Santiago, julio catorce de mil setecientos noventa y uno.- Doctor Pérez de Uriondo.- Santiago, veintiuno de julio de mil setecientos noventa y uno.- Autos y vistos: de consentimiento del señor Fiscal dése a la parte de don Julián de la Sierra copia del título que solicita con inserción de estas diligencias; y a fin de que el uso de esta merced no pueda continuar perjudicando a los indios de aquel partido en el laudable e interesante ejercicio de la pesca, según me lo presentaron en diferentes ocasiones cuando visité aquel remoto destino; el expresado don Julián tendrá entendido de no debe impedir a los indios el uso de las playas y cien varas más arriba de la más alta marea, y que es obligado a permitirles formar barrancos, extender sus redes, mantener las cabalgaduras y aren en dicho terreno, cuando es necesario para el ejercicio de la pesca, sin pretender exigirles por ello contribución alguna por vía de gratificación, pague arrendamiento y otro de los que halle introducido y para que el subdelegado y demás jueces de aquel partido estén en esta inteligencia y sean responsables por la falta de su cumplimiento, se remitirá testimonio de ella al subdelegado y cabildo para que la hagan publicar por bando y me den cuenta de quedar en observancia.- O'Higgins.- Doctor Rosas Ugarte.- En dicho día hice saber al auto anterior al señor fiscal de su Majestad, de que doy fe.- Ugarte.- En dicho día notifiqué dicho auto a Juan de Dios Cruz en nombre de su parte de que doy fe.- Ugarte.- Don Juan Henríquez, caballero de la orden de San Juan, del Consejo de su Majestad, General de la Artillería, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia, por cuanto se me presentó un memorial que con lo ha él decretado es como sigue: El maestre de campo don Francisco de Cisternas, corregidor, justicia mayor del partido de Copiapó e hijo legítimo del maestre de campo don Juan de Cisternas y Carrillo y de doña María de Villalobos, todos descendientes de los conquistadores de este reino y como uno de los beneméritos dice: que habiendo salido el dicho corregidor en demanda de unas minas, descubrió un despoblado, un paraje, que llaman el "Paposo" y porque es asistente en dicho valle de Copiapó y se halla con obligaciones a que acudir con muy cortos medios y pueden serle de conveniencia por dichos parajes hasta mil y quinientas cuerdas de tierras, las quinientas en el Guanillo, las otras quinientas en la quebrada de los Camarones y otras quinientas en el Llompi en la Loma.- En sus linderos la quebrada del Paposó, el otro Miguel Díaz y por la otra parte

el mar y el otro la serranía alta, de las cuales a U.S. pide y suplica se sirva de hacerle merced de las dichas mil quinientas cuadras de tierras que están expresadas que en ella recibirá merced de la grandeza de U.S.- Santiago y mayo veintinueve de mil seiscientos y setenta y nueve años = No siendo en perjuicio de tercero ni contra el derecho de los indios del reino se le hace merced al suplicante de las mil quinientas cuadras de tierras contenidas debajo de los linderos expresados en este memorial según y como las pide y constando en el oficio de gobierno haber enterado el derecho de media anata, se le dará el despacho acostumbrado.- Chavari.- Y habiéndose dado noticia por lo que toca al Real Derecho de media anata parece la satisfizo, según consta de la certificación siguiente que con los demás recaudos queda original en el oficio de Gobierno.- El Capitán don Jerónimo Hurtado de Mendoza y Quiroga, contador del Rey nuestro señor, Juez oficial de su Real Hacienda de esta ciudad de Santiago de Chile y su obispado: Certifico: que en un libro de Real Derecho de media anata que está en la Real Contaduría de mi cargo, a fojas doce vuelta está una partida del tenor siguiente: En treinta de junio de mil seiscientos y setenta y nueve años.- Se hace cargo al tesorero Capitán José Zorrilla de la Gándara de catorce pesos de a ocho reales, que recibió del maestre de campo don Francisco Cisternas por mano del General don Melchor de Carvajal y Sarabia por derecho de media anata de mil y quinientas cuadras de tierras desiertas en los términos de la ciudad de La Serena en conformidad de declaración del Juez comisario del Real derecho de media anata de hoy dicho día y dichos pesos entraron en la Real caja.- José Zorrilla de la Gándara.- Don Jerónimo Hurtado de Mendoza y Quiroga.- Y para que conste doy la presente en la ciudad de Santiago de Chile en treinta días del mes de junio de mil seiscientos y setenta y nueve años.- Don Jerónimo Hurtado de Mendoza y Quiroga.- En cuya consideración por el presente en nombre de su Majestad (que Dios guarde) como su Gobernador y Capitán General hago merced a vos el dicho maestre de campo don Francisco de Cisternas de las mil y quinientas cuadras de tierras contenidas debajo de los linderos expresados en vuestro memorial según y de la manera que las pedís para que hayáis, tengáis y poseáis vos y vuestros herederos y sucesores y quien de ellos por vuestra parte tuviere este título, y las podréis vender, donar, trocar o cambiar a quien os pareciera guardando en la venta y enajenación el orden y forma dispuesto por derecho, y os hago esta dicha merced sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y de el de los indios del Reino con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas, montes y vertientes, cuantas(a) le pertenecen y pueden pertenecer en cualquier manera.- Y mando a los jueces y justicia de su Majestad y por su defecto a cualquier persona español que sepa leer y escribir os den posesión de las dichas mil quinientas cuadras de tierras y dada en ella os amparen y defiendan no consintiendo seais despojado ni desposeído sin primero ser oído y por fueros y derechos vencidos, la cual cumplan pena de quinientos pesos de buen oro aplicado por mitad para la cámara de su Majestad y gastos de guerra, y no estando deslindadas ni amojonadas las dichas mil quinientas cuadras de tierras, se deslindarán y amojonarán por la persona que tuviere facultad para ello, que para su cumplimiento os mandé despachar el presente, firmado de mi mano y refrendado del infrascrito Escribano; fecho en la ciudad de Santiago de Chile a cuatro de julio de mil seiscientos y setenta y nueve años. En este papel del sello segundo por no haberle del primero y úsa(n)se de él en su lugar.- Don Juan Henríquez.- por mandado de su señoría.- Jerónimo de Ugaz.- Escribano público de Cabildo y Real.- Concuerta con su original que se le entregó a la parte para su despacho.- Jerónimo de Ugaz.- Escribano público de Cabildo.- Concuerta con sus originales que

quedan en este archivo de mi cargo, a los que me refiero y para que conste en virtud de lo mandado doy el presente.- Santiago y agosto primero de mil setecientos noventa y uno. Pedro José Ugarte.- Escribano mayor de Gobierno y Guerra.= Enmendado= suerte= se dí= suerte= seguras= valen=. Entre líneas: Morales= vale=. Entre paréntesis= Monardez= no vale.- Es copia del poder y del título, que devolví a don Tomás G. Gallo. Copiapó Julio veinte y seis de mil ochocientos ochenta y uno. Pascual del Fierro. E.P.- En cumplimiento de lo pedido en el tercer otrosí de la solicitud y decreto anterior, certifico: que he cotejado la copia de carta, acompañada bajo el número cinco con la que aparece en el respectivo libro copiator, que lleva la casa de los señores Gallo, y resultó ser conforme en todas sus partes. Copiapó, julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.- Nicanor Barrios.- E.R.-

Escrito de fs. 24.- Por las razones que expresa la conclusión.- S.J.L.- Tomás G. Gallo, en representación de mi señora madre, doña Candelaria Goyenechea viuda de Gallo, en el escrito que tengo presentado con el objeto que se ponga en conocimiento del representante de la sucesión de don José Antonio Moreno que por haber terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre dicha sucesión y mi mandante, proceda a efectuar la entrega de la estancia de Paposo, a U.S. digo: Que se ha puesto en mi conocimiento la providencia de U.S. fecha 25 del corriente mes, por la cual se sirve comunicar traslado a la sucesión de don José Antonio Moreno, de lo pedido por mi parte en lo principal.- Tal vez U.S. al comunicar ese traslado no ha tenido en vista que en mi escrito no entablo una demanda ni sobre la propiedad de la casa, ni sobre la posesión ni sobre ningún otro derecho real, ni aun sobre el cumplimiento del contrato de arrendamiento; porque los arrendatarios no han puesto en duda ninguno de esos derechos: mi escrito se limita a pedir a U.S. que en vista de los documentos acompañados, ordene se notifique al representante de la sucesión de don José Antonio Moreno, que haga entrega a mi mandante o a la persona que ella comisione de la estancia de Paposo, bajo apercibimiento de lanzamiento.- Si en el contrato de arrendamiento, no se hubiera señalado tiempo para su duración, habría solicitado del Juzgado que se les notificara de desahucio; pero ni en el uno ni en el otro caso sería posible, dentro de nuestra jurisprudencia, comunicar traslado de mis solicitudes porque ello sería entabrar la acción ejecutiva y sumaría que el Código Civil reconoce en el arrendador para entrar en posesión de la casa arrendada, una vez terminado el contrato de arrendamiento, como sucede en el presente caso.- Dar la tramitación ordinaria a la notificación de desahucio o de entrega de la propiedad arrendada, terminado el respectivo contrato de arrendamiento, es exponer al arrendador, es decir, al dueño de la cosa, en una situación bien difícil para entrar en el goce de su propiedad. La vía ordinaria es larga y engorrosa y en un todo contraria a la tramitación que se desprende de los artículos del Código Civil, que reglan las obligaciones y derechos entre el arrendador y arrendatario.- En vista de estas consideraciones. A U.S. suplico se sirva revocar por contrario imperio su providencia de fecha 25 del presente mes, en la parte indicada anteriormente y resolver que se haga como se pide, en lo principal del escrito de que dejo hecha referencia más arriba, insertándose este escrito en la carta de justicia.- Tomás G. Gallo.- Copiapó, julio 26 de mil ochocientos ochenta y uno.- Hágase como se solicita en lo principal del escrito proveído con fecha de ayer, si no se hiciere oposición en el término de treinta días contados desde la última notificación.- Larrahona.- Ante mí.- Fierro.- El veintiséis de julio notifiqué a don Tomás G. Gallo y firmó.- Tomás G. Gallo.- Fierro.-

Auto de fjs. 234.- Copiapó, diciembre once de mil ochocientos ochenta

y tres.- Vistos: don Tomás G. Gallo, en representación de doña Candelaria Goyenechea de Gallo, se presentó a fs. 6 pidiendo se notificara de desahucio a la sucesión de don José Antonio Moreno, a fin de que le hiciera entrega de la estancia de Paposo con las casas, bodegas y corrales existentes en ella a título de mejoras, fundándose en que el contrato de arrendamiento de dicho fundo estaba ya terminado y que la cláusula quinta del precitado contrato estipulaba que los arrendatarios no tienen derecho a ser reintegrados de las mejoras que se efectuaren en el fundo.- Este escrito se mandó tener como demanda y contestándola los demandados a fs. 77 expusieron ser verdad todo lo consignado en la demanda, pero que las casas bodegas y corrales reclamados a título de mejoras no están construidos dentro de la estancia de Paposo; pues los títulos de éstas señalan como límite sur de la estancia la quebrada de Paposo que queda como a cuatro cuadras de las casas, bodegas y corrales, que se reclaman; que al estar dentro de los límites de la estancia se encontrarían ubicados a cien varas en que se permitió a los indios el uso de las playas, cuyos terrenos no pertenecen a la demandante; que no pueden considerarse como mejoras las precitadas casas, bodegas y corrales y que no obstante estar terminado el contrato de arrendamiento debe desahuciárseles con un año de anticipación, porque habiéndose continuado el contrato de un modo tácito entre el arrendador y la arrendataria, y siendo de un año el plazo por el cual se celebró, debe también de ser de año el desahucio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1951, inciso segundo del Código Civil; y por último concluyen pidiendo que el juzgado declare que la entrega de la estancia de Paposo se haga con arreglo a sus títulos y previo el desahucio que le corresponde por la ley.- Replicando el demandante a fs. 97 y en el escrito para que se tenga presente, que corre a fs. 133, expone que las casas, bodegas y corrales reclamados se encuentran construidos dentro de los límites de la estancia, pues la quebrada de Guanillos, que según los títulos de la hacienda está al norte de Paposo, se encuentra situada como a una legua al sur de la caleta de Paposo, donde existen las construcciones que se reclaman, como consta de los mapas, acompañados a fs. 130 y de la descripción hecha por el naturalista doctor R. A. Phillipi en la página 22 de su obra referente a la exploración del Desierto de Atacama: que el señor Barazarte reconoció en su carta de fs. 122 el derecho de dominio de doña Candelaria Goyenechea de Gallo a esos terrenos, proponiendo comprárselos a tasación de peritos; que este mismo señor reconoció también ese derecho, solicitando ejercitar sobre los terrenos reclamados el derecho de servidumbre a que hace referencia el artículo sexto del Código de Minería; que dado caso que esas construcciones estuvieran dentro de las cien varas de playa en que debía permitirse a los indios su uso para la pescadería, no por eso dejarían de estar en terreno de la demandante, por cuanto el reconocimiento de ese uso o servidumbre no le privó de su derecho de dominio como se desprende de los límites fijados a la hacienda en los respectivos títulos; que las casas, bodegas y corrales están comprendidos en lo que la ley llama mejoras útiles por cuanto han aumentado el valor de la cosa; que el artículo quinto del contrato, en cuya interpretación están conformes las partes, no hace distinción entre la clase de mejoras que deben pertenecer a la arrendadora sin retribución alguna para el arrendatario, pues el mencionado artículo las comprende todas sin excepción; que no hay necesidad del desahucio por haberse fijado en el contrato la duración del arriendo, y aunque es verdad que ese contrato, terminado dieciséis años ha, ha ido renovándose año en año por consentimiento de las partes, ello se ha efectuado bajo las mismas condiciones estipuladas como lo reconocen los demandados; que aparte de esto el apoderado de doña Candelaria Goyenechea de Gallo notificó a la suce-

sión de don José Antonio Morales su intención de no continuar el arriendo, y que en el caso de haber lugar al desahucio, éste no podría tener más duración que el tiempo necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes, tiempo que ha gozado con exceso el arrendatario; y que por todas estas razones pide se resuelva conforme a lo solicitado en la demanda.- Duplicando los demandados a fs. 111 expusieron que no es verdad que las construcciones que se reclaman como mejoras están en terrenos de doña Candelaria Goyenechea de Gallo; que todo lo que esté construido y que se estime como mejoras necesarias en las quinientas cuadras concedidas en Guanillos, en Camarones, Llompi y bajo los linderos quebrada de Paposo, Miguel Díaz, serranía [dice: germania] alta, cuyo terreno constituye esa hacienda es propiedad de la arrendadora, pero que es necesario que la demandante justifique que esas obras están ubicadas en el terreno arrendado; que el libre uso de las playas hasta cien metros a partir de la más alta marea, reconocido a favor de los indios, importa una limitación de dominio respecto de la demandante y que por lo tanto las obras construidas en ese terreno no pueden pertenecer a aquella a título de mejoras; que si pidió se le concediera el derecho a las servidumbres legales de que hace referencia el artículo sexto del Código de Minería, fue porque se cree con derecho a ello, pero no porque esa petición tuviera relación con lo que al presente se debate; que a la señora le corresponden solamente las mejoras necesarias y no las otras y que entre aquellas no pueden contarse las construcciones reclamadas; y que en vista de estas consideraciones se opone a la demanda insistiendo en lo pedido en la contestación.- Recibida la causa a prueba, se rindió por parte de la demandante la que corresponde fs. 185 hasta fs. 193, y por la parte demandada la que se registra desde fs. 194 hasta fs. 202.- Considerando: Primero.— que las partes están conformes en que el contrato de arrendamiento de la estancia de Paposo corriente a fs. 3 terminó el 22 de junio de 1866 y ha ido renovándose de año en año bajo las mismas condiciones con el tácito consentimiento de los contratantes. Segundo.— que don Tomás G. Gallo, en representación de doña Candelaria Goyenechea de Gallo puso en conocimiento del arrendatario su intención de no renovar el contrato de arrendamiento como aparece de la carta compulsada corriente a fs. 5, no negada de contrario. Tercero.— que aun no habiendo precedido esa notificación no tendría el arrendatario derecho de desahucio por estar fijado en el contrato el tiempo de la duración del arriendo, sino únicamente a que se renovase dicho contrato por el tiempo necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes, habiendo gozado hasta el presente de más tiempo del necesario para ello. Cuarto.— que las partes están igualmente conformes, interpretando el artículo quinto del contrato, que las mejoras operadas dentro del terreno perteneciente a la hacienda de Paposo, son de propiedad de la arrendadora, sin retribución alguna para el arrendatario, limitando éste aquel derecho o las mejoras necesarias solamente. Quinto.— que el artículo quinto del contrato no hace diferencia entre las mejoras necesarias útiles, y voluptuarias respecto del derecho reconocido a favor de la arrendadora. Sexto.— que las casas, bodegas y corrales reclamados se encuentran comprendidos entre las obras que la ley reputa como mejoras útiles. Séptimo.— que todas esas construcciones se hallan ubicadas dentro del terreno de la hacienda de Paposo, como consta de los mapas acompañados, de la declaración de don Rafael Barazarte en carta corriente a fs. . . . y de la prueba rendida por la demandante, superior en número y en calidad a la producida por la parte demandada.- Con arreglo a las precedentes consideraciones y de conformidad con lo prescrito en las leyes primera, título 14, 32 y 40, título 16, Partida Tercera, y artículos 1545, 1954 y 1956 inciso tercero del Código Civil, se declara que

ha lugar a la demanda, y en consecuencia que la sucesión de don José Antonio Moreno debe hacer entrega quince días después que esta sentencia cause ejecutoria, a doña Candelaria Goyenechea de Gallo, de la estancia de Paposo con las casas, bodegas, y corrales existentes en la caleta del mismo nombre y pertenecientes a la arrendadora a título de mejoras sin derecho a retribución por parte de los arrendatarios.- Reemplácese el papel.- Larrahona.- Ante mí. Fierro.-

Auto de fs. 256.- Serena, agosto veintiuno de 1884.- Vistos: eliminando los considerandos cuarto y quinto y teniendo presente: que aun cuando, según lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento corriente a fs. 3, el arrendatario no tiene derecho a exigir el reembolso del costo o valor de las mejoras que hiciere en el fundo, dicha cláusula no le priva sin embargo del derecho que le concede la ley de poder separar y llevarse los materiales de las mejoras útiles, sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian esos materiales considerándolos separados; visto lo dispuesto en el artículo 1936 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 11 de diciembre último. Corriente a fs. 234, con declaración que la sucesión demandada tiene derecho a sacar y llevarse los materiales de las casas, bodegas y corrales existentes en la caleta de Paposo si la demandante no se allana a pagarle lo que valdrian dichos materiales después de separados. Publíquese y devuélvanse. Firmados: Varas, C. Aste. Proveído y firmado por la I. Corte de Apelaciones. Cuéllar. Es conforme. Copiapó, dieciséis de noviembre de 1935. P. Martínez U., S. Subr. Hay un timbre del Juzgado, Copiapó, noviembre 16 de 1935.